



| | |
|-----------------|--|
| Auto N° | 262 |
| Radicado | 05266 31 10 002 2022-00156-00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER |
| Demandante (s) | LIBARDO DE JESÚS OROZCO VARGAS y TERESA DE JESÚS MONTES BOTERO |
| Demandado (s) | AURISTELLA VILA JIMÉNEZ Y JOHANA CATHERINE DUQUE VILLA |
| Tema y subtemas | NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD
Trece de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer de la demanda *ejecutiva por obligación de hacer*, promovida por los señores LIBARDO DE JESÚS OROZCO VARGAS y TERESA DE JESÚS MONTES BOTERO contra las señoras AURISTELLA VILA JIMÉNEZ Y JOHANA CATHERINE DUQUE VILLA.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el artículo 422 del Código de General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles y sea cual fuere el origen de la obligación y la modalidad del proceso de ejecución, usualmente el título debe constar por escrito. En concreto contempla la norma lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Como lo dice el Tratadista Juan Guillermo Velásquez Velásquez en su obra “De los procesos ejecutivos”, es preciso conocer el contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, (claro, expreso y exigible) para lo cual se hace un breve apunte de los mismos:

“a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería

posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

“b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

“c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”.

Con el objeto de complementar lo dicho por el autor y a fin de adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Doctor Hernán Fabio López Blanco, quien sobre el particular precisa:

“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. (...) no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración de dan las exigencias de la norma”.

“(...) Es de particular importancia destacar que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, trátase del que proviene del deudor o de su causante, del que tiene origen en determinación de autoridad jurisdiccional o de aquel al que la ley expresamente le da fuerza ejecutiva, en todos los eventos citados, el escrito correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible; el origen del título ejecutivo en nada incide para que se requiera siempre, que el documento que la contiene presente tales características, aspecto que jamás se puede perder de vista”.

“(...) El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. E decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen¹”.

En nuestra codificación procesal, se encuentra patentada la ejecución por obligación de hacer en el artículo 426, que a la letra dice:

“Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, páginas 490, 503 y 507.

“De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, pretende la parte ejecutante, que *“se ordene a la señora JOHANA CATHERINE DUQUE VILLA iniciar las terapias en beneficios de los niños para viabilizar el contacto de estos con su padre”*, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada ante esta misma dependencia judicial el 12 de marzo de 2020, al interior del proceso verbal sumario de custodia y cuidados personales; concretamente en la parte final del numeral segundo, donde se consignó:

“SEGUNDO: (...) La Sra. Johana se compromete a informar a los abuelos paternos del desarrollo de la terapia que se adelantará en beneficio de los niños para viabilizar el contacto de estos con su procreado. Este mínimo de relaciones así establecido podrá ampliarse y flexibilizarse acorde con las necesidades de los niños y la disponibilidad de las partes”.

La obligación de hacer *“iniciar las terapias”* que se pretende, como tal es un asunto eminentemente personal, que no se adecua a los preceptos que trae la ley para las demandas de obligación de hacer que consagra la el artículo 426 canon procesal que se cita, en la que el Juez ha de ordenar la ejecución del hecho debido, verbi gracia, *ordenar que se fabrique la casa* y consecuentemente, por la demora en la ejecución de la obra, se pueden generar perjuicios para el deudor incumplido a favor de su acreedor².

Teniendo en cuenta las normas citadas, se negará el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por cuanto el acuerdo referido contenido en el acta de audiencia celebrada ante esta misma dependencia judicial el 12 de marzo de 2020, con respecto a los menores de edad, no reúne los presupuestos requeridos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso para ser reclamados por la vía ejecutiva.

En razón de lo anterior, se remitirá a la parte ejecutante al artículo 50 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia con el fin de que, en caso de que los hechos descritos en su demanda presenten un riesgo para el efectivo ejercicio de los derechos de sus nietos, acudan a las autoridades competentes

² Código Civil “ART. 1610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
2. Que se le autorice a él mismo para hacer ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.

con el fin de propender el restablecimiento de sus derechos, en caso de encontrarse vulnerados.

La situación puntual que aquí se presenta, como se dijo, no se enmarca dentro de los requisitos que debe rodear a una obligación de hacer, que, por demás, se itera, debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer, promovido por los señores LIBARDO DE JESÚS OROZCO VARGAS y TERESA DE JESÚS MONTES BOTERO contra las señoras AURISTELLA VILA JIMÉNEZ Y JOHANA CATHERINE DUQUE VILLA, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.


TERCERO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ³

JUEZ

(p)

| |
|---|
| <p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 49 Fijado hoy, 16 mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría</p> |
|---|

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"